



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de Carácter Laboral

Demandante: LEONCIO PERALTA CANO

Demandado: Universidad Popular del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00327-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso promovido, por el señor LEONCIO PERALTA CANO, a través de apoderado judicial, contra la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

De acuerdo a la reforma de la demanda los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

El 15 de agosto de 2002, el señor LEONCIO PERALTA CANO, fue nombrado y posesionado en la UPC en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 20, y mediante Resolución Rectoral No. 0462 de 17 de marzo de 2003, le fue asignada la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento de la Universidad Popular del Cesar.

Mediante Resolución Rectoral No. 970 de 12 de julio de 2006, fue declarado insubsistente el nombramiento como Profesional Especializado código 3010 grado 20, decisión contra la cual fue interpuesta una acción de tutela que fue fallada por la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 17 de enero de 2008, que dejó sin efectos la declaratoria de insubsistencia y ordenó su reintegro al cargo y funciones que ejercía al momento ilegal del retiro.

La Universidad Popular del Cesar le dio estricto cumplimiento a la sentencia de tutela, mediante Resolución Rectoral No. 0167 de 21 de febrero de 2008, ordenando su reintegro al cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 20, y desde el 1 de marzo de 2008 reasumió también la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento de la UPC.

A través de sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 4 de diciembre de 2008 y 26 de noviembre de 2009, respectivamente, se declaró la nulidad de la Resolución Rectoral No. 970 de 2006 que había declarado insubsistente el nombramiento del señor PERALTA CANO y ordenó el restablecimiento de sus derechos pagándole todos los salarios y

prestaciones dejados de percibir, bajo el entendido de que no hubo solución de continuidad, no hubo interrupción en el ejercicio del cargo y en el desempeño de funciones.

En la Resolución Rectoral No. 618 de 13 de marzo de 2010, la UPC determina que el demandante ya está reintegrado al cargo de Profesional Especializado Código 3010 grado 20, con la Resolución No. 0167 de 21 de febrero de 2008, y ordena reconocer y liquidar los derechos y las sumas de dineros adeudadas desde el retiro hasta el reintegro, pero sin aplicar los montos de las remuneraciones o salarios correspondientes legalmente al cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 20, ni la bonificación del 20% a que tiene derecho por la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento que ejerce ininterrumpidamente desde el 17 de marzo de 2003.

Lo anterior contrasta inexplicable y discriminatoriamente, con las liquidaciones realizadas y pagadas a ORLANDO GREGORIO SEOANES LERMA, GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA y JOSÉ RAFAEL SIERRA LAFOURIE, a quienes sí les liquidaron y pagaron sus indemnizaciones con el salario correspondiente al cargo de Profesional Especializado Grado 20, y se les incluyeron sus respectivas bonificaciones.

En virtud, que desde su reintegro el demandante ha recibido una remuneración inferior a la que corresponde al cargo y grado que corresponde, el 8 de septiembre de 2014, formuló al rector de la UPC la respectiva petición de reconocimiento y liquidación, la cual reiteró en varias oportunidades ante la falta de respuesta.

Mediante oficio RECT-100-03-07-392-2.015 de 17 de octubre de 2015, el Rector de la UPC, respondió parcialmente la petición inicial, manifestando que no existía diferencia salarial por lo dispuesto en el Decreto 2489 de 2006. No obstante, el mismo servidor público profiere la Resolución No. 199 de 29 de enero de 2016, en la que liquida, reconoce y ordena pagar la diferencia salarial pero solo por el lapso comprendido entre julio 12 de 2006 y 28 de febrero de 2008, quedando sin liquidar, la diferencia salarial correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2008 y la actualidad.

Así mismo, mediante Resolución No. 199 de fecha 29 de enero de 2016, liquida, reconoce y ordena pagar la bonificación por coordinación, con base en el salario correspondiente al grado 20, pero solo por el lapso de tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2006 y el 1 de marzo de 2008 (fecha de reintegro), cobrada mediante proceso ejecutivo Rad. 2015-00021-00, quedando sin reconocer y pagar la diferencia causada desde el reintegro hasta la actualidad.

En la Resolución No. 199 de fecha 29 de enero de 2016, el Rector de la UPC, acepta y expresa, entre otras cosas, que sí existe el cargo de Profesional Especializado Grado 20, y que entre éste y el grado 17 existió y existe diferencia salarial.

2.2.- PRETENSIONES.

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto y negativo que se configuró con el silencio de la Universidad demandada en relación con la expresa petición formulada el 8 de septiembre de 2014, reiterada el 10 de agosto y 28 de septiembre de 2015. Así como del oficio REC 100-03-07-392-2015 de 27 de octubre de 2015, a través del cual el Rector de la UPC niega el reconocimiento y pago de los salarios, cesantías, bonificaciones

laborales y prestaciones sociales desde el 29 de febrero de 2008 hasta la actualidad aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Universidad Popular del Cesar, a reconocer y a pagar las sumas de dinero que le corresponden al señor LEONCIO PERALTA CANO, por concepto de salarios, cesantías, beneficios laborales, prestaciones sociales, y bonificación del 20% por la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, desde el la fecha de su reintegro hasta la actualidad, aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente legalmente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, según los Decretos Nacionales 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 0853 de 2012, 1029 de 2013 y 199 de 2014, restando el pago efectuado que por menor valor ha recibido por estos conceptos.

Que la condena se actualice de acuerdo al artículo 187 del CPACA, y se reajuste su valor desde el 1 de marzo de 2008 hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA, y a las costas del proceso.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora estima vulnerados los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, el Reglamento Personal Administrativo de la UPC, Acuerdo No. 007 de 21 de febrero de 1994, artículos 106 y 117, los Decretos Nacionales 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 0853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015 y 243 de 2016, que fijan la remuneración para el cargo de Profesional Especializado, tanto para el grado 20 como para el grado 17. Toda vez que durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2006 (fecha de retiro) hasta la actualidad, se le pagaron mensualmente valores inferiores a los que legalmente le correspondía por concepto de salarios, prestaciones y bonificaciones como servidor público ejerciendo el cargo de Profesional Especializado Grado 20 de la UPC.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad Popular del Cesar-, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, en primera medida asegura que no existe omisión de respuesta porque de cara al contenido de la petición enumerada como 3° presentada el 8 de septiembre de 2014, se tiene la respuesta contenida en el oficio RECT-100-03-07-392-2.2015 de 27 de octubre de 2015, que fue de manera univoca, clara y expresa, no accediendo a la dicha pretensión.

Invoca la legalidad del acto administrativo enjuiciado, argumentando que por medio de la Resolución Rectoral No. 618 de 13 de marzo de 2010, la UPC acata las sentencias judiciales de primera y segunda instancia que ordenaron el reintegro del actor y el pago de salarios y prestaciones sociales, utilizando para la

liquidación la escala de asignaciones básicas establecidas en el Decreto 1774 de 2010 para el Grado 20, salario éste que se le asignó al Grado 17 porque el Grado 20 había sido suprimido en la entidad estatal.

Precisa que en la aludida Resolución No. 618 de 2010, no se le canceló lo relacionado con la bonificación del 20% por Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, lo que conllevó a un proceso ejecutivo promovido por el actor en el que se suscribió un Acuerdo de Pago Extrajudicial.

Refiere que por Acuerdo 026 de 6 de diciembre de 2006 emanado del Consejo Superior Universitario de la UPC el cargo de Profesional Especializado Código No. 3010, Grado No. 20, se reclasificó en el nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos con el cargo de Profesional Especializado Código No. 2028, Grado No. 17, manteniendo en las mismas condiciones salariales de asignación básica para el grado 20.

Dice que por lo anterior, si el actor consideraba que el Acuerdo 026 del 6 de diciembre de 2006 no le era oponible o que la Resolución RECTORAL No. 618 de 13 de marzo de 2010 no acató las sentencias judiciales en punto de cancelar los salarios y prestaciones sociales con la remuneración que conforme su perspectiva respeta el ordenamiento jurídico y no la establecida en la UPC, ha debido someterlas a control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

IV.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandada repite los argumentos y perspectivas aducidas en la contestación de la demanda, resaltando que con las Resoluciones Nos. 0167 de 21 de febrero de 2008 y 0258 de 4 de marzo de 2008, se comprueba que el actor LEONCIO PERALTA CANO fue reintegrado al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, grado 17 con la misma asignación que correspondía al cargo Profesional Especializado, Grado 20, cargo éste que si bien existió en la UPC, también lo es que mediante Acuerdo No. 026 de 7 de diciembre de 2006, fue suprimido de la estructura organizacional de la demandada.

Deja dicho que la parte demandante no probó que entre los cargos de Profesional Especializado grado 20 y grado 17 existió diferencia salarial, ni siquiera acreditó en qué monto existe o existió dicha diferencia.

Por su parte, el apoderado del demandante, solicita que se resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda, precisando que no es cierto como lo afirma la entidad demandada en la contestación de la demanda, que los cargos de Profesional Especializado grado 20 no existan en la planta de personal global y flexible de la UPC desde el año 2006 con la expedición del Acuerdo 026, pues en la resolución rectoral No. 0167 de 21 de febrero de 2008 se reintegra al señor LEONCIO PERALTA al cargo de Profesional Especializado grado 20, dos (2) años después de la fecha en que la UPC afirma que se suprimieron o reclasificaron esos cargos grado 20.

Aduce que el mencionado Acuerdo resulta ineficaz e inoponible al demandante, pues además que se limitó a suprimir el nivel ejecutivo, este nunca fue comunicado, ni notificado a quienes ocupaban los cargos de Profesional Especializado Grado 20.

VI.- CONSIDERACIONES

Como se estableció en la fijación del litigio el presente caso consiste en determinar si es nulo o no el acto administrativo acusado, contenido en el oficio REC 100-03-07-392-2015 de 27 de octubre de 2015, y si a título de restablecimiento del derecho hay lugar o no a condenar a la Universidad Popular del Cesar, a reconocer y pagar las sumas de dineros correspondientes a salarios, cesantías, beneficios laborales, prestaciones sociales, y la bonificación del 20% por la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, desde de la fecha de su reintegro (1 marzo de 2008) hasta la actualidad, aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente legalmente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20.

El actor fue declarado insubsistente del cargo de Profesional Especializado Grado 20, Código 3010 que desempeñaba en la Universidad Popular del Cesar, mediante la Resolución No. 0970 de 12 de julio de 2006, que posteriormente fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional en sentencia T- 007 de 17 de enero de 2008, y anulada en sentencia del 14 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, y su confirmatoria de fecha 26 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenándose a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al cargo del cual fue retirado, o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se hiciera efectivo el reintegro, sin solución de continuidad.

Ahora bien, obra a folios 356 y 357 la Resolución No. 0167 de 21 de febrero de 2008, por la cual se da cumplimiento a una sentencia, y se dispone reintegrar al señor LEONCIO PERALTA CANO en el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 20 del Nivel Profesional Adscrito a la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad Popular del Cesar, el cual desempeñaba al momento del retiro. Reintegro que se materializó el 1 de marzo de 2008 (fl. 423).

La anterior resolución fue corregida a través de la Resolución No. 0258 de 4 de marzo de 2008, modificándose el artículo primero de la misma, en el sentido de que al señor LEONCIO PERALTA CANO, se le reintegra al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, bajo la consideración de que dicho cargo había sido modificado mediante el Decreto No. 2488 de 2006 (fl. 427).

Luego de suscribir un acuerdo de pago extrajudicial¹, la Universidad Popular del Cesar, por medio de la Resolución No. 199 de 29 de enero de 2016, reconoció la suma de \$64.985.673, ordenada por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 00021-2015, seguido por el señor LEONCIO PERALTA CANO en contra de la entidad demandada, por el no cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial, como quiera que no le había reconocido al actor los correspondientes salarios, cesantías, intereses de cesantías, beneficios laborales y prestaciones sociales y la bonificación por Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, equivalente al 20% del salario del cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, del cual fue retirado ilegalmente.

Ahora bien, tal como lo señala el demandante del contenido de la Resolución No. 199 de 29 de enero de 2016, es dable inferir la diferencia salarial que existió entre el cargo de Profesional Especializado Grado 20 y el cargo de Profesional

¹ Fls. 522-523

Especializado Grado 17, la cual fue reconocida abiertamente por la entidad demandada, en favor del señor LEONCIO PERALTA CANO, como consecuencia de su reintegro al cargo, pero solo por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2006 (fecha de retiro) hasta el 1 de marzo de 2008 (fecha de reintegro). No obstante con la presente demanda se reclama el reconocimiento de esa diferencia desde la fecha de su reintegro a la actualidad.

La entidad demandada para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se excusa en el hecho de que el cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, que desempeñaba el señor LEONCIO PERALTA CANO, al momento de la declaratoria de insubsistencia, fue modificado mediante el Acuerdo 026 de 7 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior Universitario, reclasificándolo por equivalencia en el de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17. En este orden de ideas, no puede pasarse por alto que ese mismo acuerdo, dispuso lo siguiente;

“Artículo Tercero: La aplicación de las equivalencias relacionadas con la nomenclatura de empleos, en ningún caso conllevará incrementos salariales, así como tampoco al desmejoramiento en la asignación salarial, para cuyo caso se le reconocerá la diferencia de la asignación básica y tendrá los mismos efectos legales en materia de prestaciones sociales, por cuanto es factor salarial para todos los efectos.”

Por tanto, no resulta aceptable el desmejoramiento del salario que sufrió el actor cuando se produjo su reintegro, toda vez que, si bien debía ser reinstalado en el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, atendiendo a la reclasificación que se efectuó del cargo Profesional Especializado Código No. 3010, Grado 20, se imponía el deber de mantener las mismas condiciones salariales, lo que en el presente caso no sucedió, pues de la liquidación efectuada por la propia Universidad (fl. 382), en la Resolución No. 199 de 29 de enero de 2016, que ordenó el reconocimiento de las acreencias laborales dejadas de cancelar al señor LEONCIO PERALTA CANO, se evidencia la diferencia salarial que existe entre un cargo y el otro.

En estas condiciones, considera la Sala que se debe acceder a lo pretendido por el actor, toda vez que en el presente asunto se acreditó la diferencia salarial que existe entre el cargo de Profesional Especializado Código No. 3010, Grado 20, del cual fue desvinculado el señor LEONCIO PERALTA CANO, y cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 al cual fue reintegrado, pero la entidad demandada solo demostró haber efectuado el reconocimiento y pago de dicha diferencia por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2006 (fecha de retiro) y el 1 de marzo de 2008 (fecha de reintegro), pero no así desde ésta fecha a la actualidad.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al actor, lo que implica que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio REC 100-03-07-392-2015 de 27 de octubre de 2015², suscrito por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, está viciado de nulidad y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Universidad Popular del Cesar, reconozca y pague al señor LEONCIO PERALTA CANO, las sumas correspondientes a salarios, cesantías, beneficios laborales, prestaciones sociales, y bonificación del 20% por la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, desde el la fecha de su reintegro (1 de marzo de 2008) hasta la fecha de

² Téngase en cuenta que las partes en el transcurso del proceso aceptaron el hecho de que este acto denegó la totalidad de lo reclamado por el solicitante, por ello no se predica la existencia de un acto ficto o presunto.

ejecutoria de la sentencia, aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente legalmente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, según los Decretos Nacionales 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 0853 de 2012, 1029 de 2013 y 199 de 2014, restando el pago efectuado que por menor valor ha recibido por estos conceptos.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárase NO probada la excepción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, propuesta por la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Declárase la nulidad del oficio REC 100-03-07-392-2015 de 27 de octubre de 2015, a través del cual el Rector de la Universidad Popular del Cesar, niega al señor LEONCIO PERALTA CANO, el reconocimiento y pago de los salarios, cesantías, bonificaciones laborales y prestaciones sociales desde el 29 de febrero de 2008 hasta la actualidad aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero: Ordenar a la Universidad Popular del Cesar, RECONOCER Y PAGAR al señor LEONCIO PERALTA CANO, las diferencias causadas entre lo pagado por concepto de salarios, cesantías, beneficios laborales, prestaciones sociales, y bonificación del 20% por la Coordinación del Grupo de Gestión de Servicios, Compra y Mantenimiento, desde la fecha de su reintegro (1 de marzo de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el desempeño del cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, y lo que efectivamente debía cancelar aplicando el monto de la asignación o salario correspondiente legalmente al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

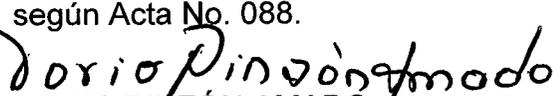
Cuarto: Sin costas en esta instancia.

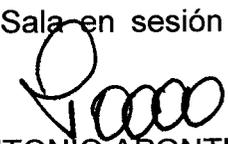
Quinto: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

Sexto: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado